

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1232.—Excmo. Sr.—El impuesto de cédulas personales que constituye el rendimiento más importante del presupuesto de ingresos, no alcanza el legítimo desarrollo que debiera adquirir por el aumento sucesivo de contribuyentes y el mayor crecimiento de la riqueza pública que acusan las últimas balanzas mercantiles.—Responde indudablemente este estado, á una gestión económica imperfecta, que comienza por el escaso cuidado que se consagra á la redacción de los padrones, la lentitud en la recaudación y al enorme número de cédulas gratis que aparecen distribuidas cuando éstas debieran limitarse á los individuos imposibilitados físicamente para el trabajo. En la misma capital la recaudación es tan deficiente que en algunas clases como en las llamadas cédulas de manifestación de riqueza, la recaudación no guarda relación alguna con la base tributaria de industriales, propietarios de fincas urbanas, funcionarios etc., que existen en aquella.—Se propone este Ministerio dictar las necesarias disposiciones para corregir este mal, que revela una gran indiferencia en el servicio del Estado, y á fin de proceder con datos seguros y fehacientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que por la Intendencia de Hacienda se remita á este Centro, por el primer correo un estado de los padrones de cédulas personales de 1896 que hasta su fecha hayan sido aprobados, con la designación de provincias y clases, debiendo expresarse en su última casilla la valoración de las mismas; é igualmente en los sucesivos correos, se remitirán estados complementarios de los padrones tributarios que vayan aprobándose, 2.º Que conforme vaya teniendo noticia oficial de la fecha en que principie la recaudación en las provincias respectivas lo comunique á este Centro, por el correo inmediato 3.º Que por la Intervención se redacte un estado que comprenda los atrasos que haya por cédulas con la designación de provincias y los años á que corresponden 4.º Que informe la Intendencia sobre los medios más eficaces que deben adoptarse para activar la recaudación de atrasos, dado los pocos resultados obtenidos con lo dispuesto por el Real decreto de 24 de Febrero de 1893.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1895.—Tomás Castellano.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Al margen.—Manila 15 de Diciembre de 1895.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.—BLANCO.—Hay una rúbrica.

Manila, 4 de Enero de 1896.—Es copia.—El subintendente, M. Sastron.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 4 de Enero de 1896.

Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Imaginaria, otro de la 4.ª 1/2 Brigada D. Diego de Pazos Alfonso Martell.

—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pié, núm. 72 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

#### Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 4.º

Por el presente se cita, llama y emplaza al Senor D. Eduardo Guillen y Linares, Interventor y Administrador por sustitución reglamentaria que fué de Pangasinan, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente por sí ó por medio de representante legal, en esta Oficina, sita en el Edificio «Antigua Aduana» Intramuros de esta Ciudad, al objeto de recoger y contestar en igual término el pliego de cargos que contra el mismo resulta del expediente que se sigue, invitándole al propio tiempo, caso de no residir en esta Capital, á que nombre su representante en la misma con quien puedan entenderse las actuaciones de dicho expediente, con apercibimiento que de no hacerlo así se harán las notificaciones en Estrados, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila, 31 de Diciembre de 1895.—El Subdelegado instructor, Valentin Moreno.—V.º B.º El Jefe de legado, Cabello.

### OBRAS PÚBLICAS.—SERVICIO DE FAROS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 27 del actual, se ha señalado el día quince de Enero próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en concierto particular de las obras de reparación y ampliación del edificio y de construcción del camino de servicio del faro de 2.º orden de la Isla del Corregidor cuyo presupuesto reformado de contrata, aprobado por la misma superior autoridad en 19 de Octubre último, asciende á 21170 pesos y 26 céntimos; debiendo celebrarse el acto en esta Capital en la Jefatura del Servicio de Faros (Palacio 20), donde se hallan de manifiesto para conocimiento del público todos los documentos que deben regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo publicado en la *Gaceta de Manila*, del día 31 del expresado mes de Octubre último, en la que también se halla inserto el pliego de condiciones administrativas y económicas que ha de regir en este concierto, y se entregarán en pliegos cerrados al Jefe del servicio admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber depositado el licitador en la Caja de Depósitos la cantidad de 423 pesos y 40 céntimos como garantía provisional de su participación en el concierto y serán nulas todas las proposiciones que carezcan de este requisito y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto se leerá la Instrucción para llevar á cabo en Ultramar la adjudicación por contrato de las obras públicas y los servicios á ellas anejos por medio de conciertos particulares, aprobada por Real orden de 8 de Marzo de 1877. En el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de 20 pesos.

Manila, 31 de Diciembre de 1895.—El Ingeniero Jefe del servicio, Guillermo Brockmann. 2

### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Laguna, tercer concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de sellos y resella de pesas y medidas del 2.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cincuenta y nueve pesos y cincuenta y seis céntimos (pfs. 59'56) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 175 correspondiente al día 26 de Junio del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la Subalterna de la provincia de Batangas, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil trescientos trece pesos y diez y nueve céntimos (pfs. 3313'19) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta*, núm. 276 correspondiente al día 5 de Octubre del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del Juego de gallos del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil setecientos noventa y un pesos (pfs. 1791 00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 219 correspondiente al día 9 de Abril del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer que el día 17 de Enero próximo venidero á las 10 de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general 2.ª subasta pública para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, Campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Tondo y San Nicolás, y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, bajo el tipo en progresión ascendente de diez y seis mil ochocientos diez y ocho pesos (pfs. 16.818 00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 10 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la recaudación por el término de tres años del impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, Campo de Arroceros, paseos de las calzadas, arrabales de San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Tondo y S. Nicolás, y los carruajes, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dediquen al servicio de plaza en esta Capital, ajustado á lo dispuesto en el superior decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 16.818 00 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en

que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 2522 70 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los 15 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista

y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil, para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmo. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consiguiendo con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérselos, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho

arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Cláusulas adicionales.*

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda; y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

2.a Para considerar un carruaje, calesa ó carromata prestando servicio de plaza en esta Capital no será bastante encontrarlo rodando por las calles y calzadas del radio municipal, puesto que en muchas ocasiones necesariamente los vehículos de los pueblos de la provincia tendrán que atravesar la jurisdicción del Municipio para llenar el servicio á que se comprometan.

3.a Ningún carruaje, calesa, carro, carromata ó caballo de los pueblos que abraza la contrata de la provincia, podrá ser inscrito en el padrón del contratista, sino á petición del dueño y con previo consentimiento del Gobierno Civil, con el fin de proceder inmediatamente á la baja respectiva en el padrón provincial y á la indemnización que correspondía al contratista de este arbitrio.

4.a Cuando un vehículo procedente de los pueblos de la provincia, sea sorprendido ejerciendo el servicio público dentro del radio municipal sin la correspondiente autorización para ello, probado que sea este hecho, se le aplicará el castigo previsto en la cláusula 18.a de este pliego.

5.a Al importe de las multas que se impongan en virtud de la cláusula anterior se le da la misma aplicación que se consigna en la 18.a, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general para que preste su aprobación y á la vez disponga lo que proceda acerca del particular.

Manila, 10 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rles fuertes	C.s	Rles fuertes	C.s	Rles fuertes	C.s
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 10 de Diciembre de 1895.—Ricardo Solier.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don N. N. vecino ..... con cédula personal de... clase que exhibe, ofrece tomar á su cargo el arriendo por el término de 3 años, del impuesto de carruajes, carros y caballos de esta Ciudad, campo de Arroceros, paseos de las calzadas, distritos de San Fernando de Dilao, Ermita, Malate, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Tondo y S. Nicolás, y todos los carruajes, calesas, y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, por la cantidad de . . . pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en los números de la Gaceta oficial, de los que he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 252270.

Fecha y firma.

*El Intendente Militar de este Distrito.*

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito, el día 3 de Febrero del año próximo á las 10 de su mañana y en los Estrados de esta Intendencia se sacará á pública licitación la adquisición de las ropas y efectos de utensilios que se detallan á continuación, cuyo número se calcula necesario durante 3 años en las Factorías del Distrito y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana, reglamento de contratación vigente y precios límites que se anunciarán oportunamente.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 10.0 en pliego cerrado y será circunstancia precisa que el proponente acredite su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal y acompañar la carta de pago de depósito de garantía ascendente al 5 p<sup>o</sup> del total importe del servicio del

grupo ó grupos á que se refiere la proposición, tomando por base el precio límite que se señala, debiendo estas estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

*1.er grupo.—Ropas.*

- 10000 Cabezales de rayadillo.
- 6000 Fundas de tela de algodón para dichos cabezales.
- 10000 Mantas de lana de color encarnado.
- 8000 Sábanas de algodón.
- 40 Banderas de lanilla.

*2.o grupo.—Petates.*

- 42000 Petates de sabutan.

*3.er grupo.—Efectos de madera.*

- 50 Butacas de narra embejuados.
- 3000 Marcos de narra embejuados.
- 20 Asientos de molave para algibe.
- 200 Bancos de madera de narra.
- 40 Escaleras de madera para encender luces.
- 20 Escaleras de madera para algibe.
- 20 Mesas de narra para Oficial.
- 70 Mesas de narra de un cajón.
- 100 Mesas de narra de dos cajones.
- 50 Sillones de madera de narra embejuados.
- 40 Sofás de narra embejuados.
- 100 Taburetes de madera de narra.
- 30 Tapaderas de madera de narra para tinajas.
- 200 Tablillas de narra para órdenes.

*4.o grupo.—Efectos de hoja de lata y zinc.*

- 100 Aceiteras de hoja de lata.
- 50 Bandejas de hoja de lata pintadas.
- 100 Cojedores de hoja de lata.
- 50 Jarras de zinc para agua.
- 100 Palanganas de zinc.
- 150 Faroles de pared de tres caras.
- 150 Faroles colgantes de cinco caras.
- 150 Faroles de pedestal y pescante con cuatro caras.
- 50 Faroles para rondas con cuatro caras.
- 100 Vasos de zinc para agua.

*5.o grupo.—Efectos de cristal.*

- 50 Botellas de cristal con tapon de id. para agua.
- 50 Globos de cristal de 2.a clase con sus cadenas y colgador.
- 100 Vasos de cristal para agua.
- 1000 Id. de vidrio para luz con su mechero de hoja de lata.

*6.o grupo.—Efectos de barro y piedra.*

- 300 Filtros de piedra de los llamados de Iloilo con sus pies de madera.
- 500 Tinajas de barro para agua.

*7.o grupo.—Efectos de hierro.*

- 50 Algibes ó tanques de hierro.
- 500 Banquillos de hierro.
- 60 Banderas de planchas de hierro.
- 50 Tubos de hierro galvanizado.
- 30 Palanganeros de hierro galvanizado.

*8.o grupo.—Varrios objetos.*

- 50 Espejos con marco dorado.
  - 50 Candeleros con bombillo de cristal.
- Manila, 24 de Diciembre de 1895.—Manuel Valdivielso.

**MODELO DE PROPOSICION**

Don F. de T. vecino de . . . . . con cédula personal de . . . . . clase, enterado del anuncio y pliego de condiciones, para contratar la adquisición del material de utensilios que se consigna en aquellos, se compromete á tomar á su cargo el tal . . . . . (en letra) grupo al precio límite señalado, con la rebaja de . . . . . (en letra) por ciento del importe total del grupo.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el correspondiente talón de depósito.

Fecha y firma del proponente. 3

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

**DEL DISTRITO NORTE DE MANILA.**

Las oficinas del Registro de la propiedad del distrito Norte de Manila y su provincia, quedan instaladas en los bajos de la casa núm. 37 de la calle de Arlegui, barrio de Tanduay, del arrabal de Quiapo de esta Ciudad y estarán abiertas al público todos los días no feriados desde las siete de la mañana á una de la tarde.

Manila, 2 de Enero de 1896.—El Registrador, Gonzalo Céspedes.

## INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos, referentes á la provincia de la Laguna, presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

## Pueblo de Cabuyao.

Nombres de los interesados Fecha de la instancia

Pueblo de Lumban.			
D.ª Adriana Bermudez.	4	Sept.	1882
D. Francisco Flores.	27	Agosto	id.
El mismo.	id.	id.	id.
• Hugo Gómez.	20	Julio	id.
El mismo.	id.	id.	id.
• Hilario Francia.	21	Julio	id.
• Hugo Gómez.	20	Agosto	id.
• José Macalalac.	27	id.	id.
• Juan Ronir.	24	id.	81
D.ª María Abella.	5	id.	id.
D. Mariano A. Sto. Tomás.	1.º	Oct.	id.
D.ª María Evangelista.	20	Agosto	82
D. Martin de Austria.	27	id.	id.
El mismo.	21	id.	id.
El mismo.	id.	id.	id.
• Policarpu Abari.	6	Sept.	id.
El mismo.	id.	id.	id.
• Pedro Lanuza.	17	Agosto	id.
El mismo.	id.	id.	id.
• Policarpo Abari.	6	Sept.	82
El mismo.	id.	id.	id.
• Rafael S. Luis.	23	Junio	id.
• Severo Cabreira.	7	Julio	id.
• Silvestre Zaguirre.	15	Agosto	id.
El mismo.	id.	id.	id.
• Severo Cabreira.	7	Julio	id.
D.ª Sobrina Evangelista.	2	Sept.	id.
D. Timoteo Abaya.	24	Agosto	id.
• Vicente Arcadio Hocson.	4	Sept.	id.

## Pueblo de Mavilac.

D.ª Crisanta Cabreira.	1.º	Agosto	82
La misma.	id.	id.	id.
La misma.	id.	id.	id.
D. Januario Cabreira.	1.º	Julio	id.
El mismo.	id.	id.	id.
El mismo.	id.	id.	id.

(Se continuará.)

## COMUNICACIONES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE MANILA.

Por los siguientes vapores que tienen anunciada su salida, será remitida la correspondencia para los puntos y á las horas que á continuación se expresan.

Vapor-correo «Elcano», que sale para Singapore y Europa, el día 7 del actual á las 7 de la mañana, Manila, 2 de Enero de 1896.—Por el Administrador Principal, Segundo Javier.

## GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera una yegua de pelo grullo, cogida suelta sin dueño conocido en el barrio de Ade de la comprensión del pueblo de Tuy de esta provincia, se anuncia al público, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno á reclamarlo el que se considere dueño de dicho animal con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 31 de Diciembre de 1895.—Leandro Villamil.

## Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo, recaída con esta fecha en la causa núm. 168 seguida en este Juzgado contra Canuto Rayray por lesiones por imprudencia temera-

ria, se cita llama y emplaza al testigo nombrado Hilario, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta capital se presente en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa, hallándose domiciliado anteriormente dicho Hilario en la calle Nueva del arrabal de Binondo, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Juzgado de Binondo 31 de Diciembre de 1895.—Agapito Oloris.—V.º B.º, Tojar.

Don Angel Selma Cordero, Juez de 1.ª instancia del partido judicial de Bataan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Anastacio Mateor natural de Dancol provincia de Albay vecino de Dinalupijan español filipino agricultor mayor de edad, para que comparezca en este Juzgado por término de 9 días á declarar en la causa núm. 46 contados desde la primera publicación de este edicto apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar y á Ciriaco Mayuyu natural de Hermosa indio casado vecino de dicho pueblo jornalero de 27 años de edad para que comparezca en este mismo Juzgado por el término de 30 días contados desde la primera publicación de este edicto á responder á los cargos que contra él resulta en la causa núm. 46 sobre hurto, apercibido que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balanga á 28 de Diciembre de 1895.—Angel Selma.—Por mandado de su Sría., Pablo Daluanbayan.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz D. Mariano Ordoñez, de esta demarcación en providencia de hoy, en el juicio de faltas que pende en este Juzgado contra D. Abdon Magno, por faltas contra las personas seguido á instancia de Idefonso Macalao, se cita, por segunda vez al primero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de Enero entrante á las diez de la mañana, para la celebración del juicio, comparencia de que si no lo verificare le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga cumplido efecto, expedimos presente en Villasis á 26 de Diciembre de 1895.—P. S., Isidro Valdéz, Leon Carbonell.—V.º B.º, El Juez de Paz Ordoñez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este partido judicial, se cita, se llama y emplaza al testigo Domingo Paz, para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm 9 contra Urbano Abesamis por estafa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubieren lugar.

Morong 28 de Diciembre de 1895.—Por mandado de su Sría., Aurelio Tolentino, Mariano Adelaparás.—V.º B.º, Nestar.

Don Pascual Castellón y Carbonell 1.º Teniente y Juez instructor del Regimiento de Línea provisional núm. 1 del expediente instruyo contra el soldado Segundo Antonio Bombasi por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Segundo Antonio Bombasi, hijo de Agapito y de Luisa, natural de Montinlupa Manila, sus señas se ignoran, para que en el preciso término de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta de Manila, de esta requisitoria comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el cuartel de la Fabrica de Tabacos de esta plaza á mi disposición, bajo apercibimiento que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que halla lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado Segundo Antonio Bombasi y en caso

de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado militar pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cavite á 19 de Diciembre de 1895.—Pascual Castellón.

Don Eugenio Franco Romero y Mackenna 1.º Teniente de la Guardia Civil Veterana Juez instructor del expediente de deserción del Guardia de 2.ª Lucas Sarmiento Rodriguez.

Por esta segunda requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucas Sarmiento Rodriguez, desertor de la Sección de Guardia Civil Veterana para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado de instrucción cuartelillo de Sampaloc, 2.ª Subdivisión ante mí, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que instruyo por el delito de deserción advirtiéndole que se trascurrido el plazo de la requisitoria no compareciese ó no fuere habido se le declarará en rebeldía.

Manila, 25 Diciembre 1895.—Eugenio Franco Romero.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado, Teniente de Navio de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por esta tercera requisitoria cito llamo y emplazo á los individuos Felix Ursua, natural del pueblo de Odiongan provincia de Romblon de 25 años de edad de estado soltero y de profesión marinero, Regino Mateong natural del pueblo de Calivo provincia de Cápiz de 40 años de edad de estado casado y de profesión marinero; Delacio Yayo natural del pueblo de Madaros provincia de Albay de 28 años de edad de estado soltero y de profesión marinero y Francisco Tonel, natural del pueblo de Macato provincia de Cápiz, de 30 años de edad de estado soltero; para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado de Marina ante mí á responder de los cargos que le resulten en la sumaria núm. 112 que instruyo contra los mismos por deserción á bordo del Bergantin Goleta «Mayo» advirtiéndoles que se trascurrido el plazo de la requisitoria no compareciesen ó no fueren habidos se les declararán en rebeldía.

Manila, 27 de Diciembre de 1895.—Francisco J. Gastambide.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Francisco Javier de Gastambide y Delgado, Teniente de Navio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por esta tercera requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Nicolás del Rosario y Tayco, natural del pueblo de Magallanes de la provincia de Romblon de 19 años de edad, y de estado soltero, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado de Marina ante mí á responder de los cargos que le resulte en la sumaria núm. 70 que instruyo contra el mismo por deserción á bordo del Bgta. «Soledad (a) Caviteño», advirtiéndole que si trascurrido el plazo de la requisitoria no compareciese ó no fuere habido se le declarará en rebeldía.

Manila, 26 de Diciembre de 1895.—Francisco Javier.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Miguel Millan Manovel, 1.º Teniente del Regimiento de Línea provisional núm. 1 y Juez Instructor del expediente que se sigue al soldado de la 3.ª Compañía de este Regimiento Atanasio Camitán Santillán por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Atanasio Camitán Santillán, hijo de Severo y de Severa natural de Babel provincia de Bulacán, de estado soltero de 21 años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son pelo negro cejas al pelo, ojos negros nariz chata barba nada boca regular aire bueno color moreno señas particulares ninguna de 1 metro 615 milímetros para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca á este Juzgado que tiene su residencia oficial cuartel de la Fábrica de Tabacos de esta plaza bajo apercibimiento de que sino compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición pues así lo tengo acordado en este día.

Dado en Cavite á 16 de Diciembre de 1895.—El 1.º Teniente Juez Instructor, Miguel Millan.